

**Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito**  
**[BOE n.º 101, de 28-IV-2015]**

**ESTATUTO JURÍDICO DE LA VÍCTIMA**

El pasado 28 de abril de 2015 se publicó en el *Boletín Oficial del Estado* la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito y cuya entrada en vigor, según la Disposición final sexta, se establece a los 6 meses de su publicación.

La finalidad de la elaboración de dicho Estatuto es doble. En primer lugar, llevar a cabo la trasposición de la normativa comunitaria, o sea, de la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo, de 15 de marzo de 2001, del Informe de la Comisión Europea de abril de 2009 y, finalmente, de la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, en la que se establecen los derechos para la protección y el apoyo de las víctimas. En segundo lugar, la finalidad primordial de la Ley 4/2015 es la de ofrecer una protección jurídica, social y minimizadora de los efectos traumáticos morales de las víctimas, todo ello con independencia de su situación procesal.

El ámbito de aplicación de dicho Estatuto se extiende a las víctimas de delitos cometidos en España o que puedan ser perseguidos en España, sin tener en cuenta la nacionalidad, la edad o de si disfrutan o no de residencia legal (artículo 1), estableciéndose como excepción lo previsto en el artículo 17, o sea la posibilidad de poder presentar ante las autoridades españolas denuncias correspondientes a hechos delictivos que hubieran sido cometidos en el territorio de otros Estados de la Unión Europea.

En el caso de no tener jurisdicción el Estado español en el supuesto anterior, éste debe remitir la denuncia a las autoridades competentes del Estado donde los hechos se hayan cometido, suponiendo que se trata de la autoridad competente en materia de presentación de denuncias.

En cuanto al ámbito subjetivo (artículo 2), la Ley parte de un concepto amplio de víctima, incluyendo dentro de la definición tanto a las víctimas directas como a las indirectas. De este modo, no sólo es víctima (directa) la persona física que sufre un daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio, sino que, en los supuestos de muerte o desaparición de una persona que haya sido causada directamente por un delito, también será víctima (indirecta):

el cónyuge no separado legalmente o de hecho, los hijos de la víctima o del cónyuge no separado legalmente o de hecho que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ellos; a la persona que hasta el momento de la muerte o desaparición hubiera estado unida a ella por una análoga relación de afectividad y a los hijos de ésta que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ella; a sus progenitores y parientes en línea recta o colateral dentro del tercer grado que se encontraran bajo su guarda y a las personas sujetas a tutela o curatela o que se encontraran bajo su acogimiento familiar.

Además, podrá ser víctima indirecta, en caso de no existir los anteriores, los demás parientes en línea recta y hermanos, con preferencia, entre ellos, del que ostentara la representación legal de la víctima, estableciéndose expresamente que no serán aplicables las disposiciones de esta Ley a terceros que hayan sufrido perjuicios derivados del delito.

En cuanto al catálogo de derechos establecido, la Ley 4/2015 fija una clasificación de los mismos atendiendo a si la víctima participa o no de un proceso penal.

Los derechos básicos recogidos en el Título I establecen una serie de derechos de los que debe poder disfrutar la víctima fuera de un proceso penal, siendo, por tanto, derechos extraprocerales. Estos son: el derecho a entender y ser entendido; el de información desde el primer contacto con las autoridades competentes; el derecho a obtener una copia de la denuncia; a la traducción e interpretación, así como a recibir información sobre la causa penal.

En cuanto a la participación de la víctima en el proceso penal, el Título II se encarga de recoger el elenco de derechos de los que goza la misma en un proceso penal. Si bien debemos señalar que algunos de ellos no hacen más que reiterar lo que nuestra legislación vigente ya recoge. Un ejemplo de lo anterior es lo previsto en el artículo 11, que señala el derecho de la víctima a ejercer la acción penal y la acción civil conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En nuestro ordenamiento, la víctima de un delito puede ser parte de un proceso penal, pudiendo disfrutar y ejercitar los derechos que nuestra normativa le reconoce, siendo dicho reconocimiento, por tanto, reiterativo.

Pero quizá el apartado más controvertido de la Ley sea el derecho reconocido en el artículo 13 de dicho Estatuto, o sea, la posibilidad de la víctima de poder participar en la ejecución. Todo ello a través del derecho a recurrir la resolución en la que se clasifique al penado en tercer grado antes de que se extinga la mitad de la condena en determinados delitos (de homicidio, de aborto del artículo 144 CP, de lesiones, contra la libertad, de tortura y contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexual, de robos cometidos con violencia o intimidación, de terrorismo, de trata de seres humanos), los permisos de salida, clasificación del tercer grado, la libertad condicional de los delitos acabados de mencionar o bien cuando se cometa un delito en el seno de un grupo u organización criminal. También es posible que la víctima pueda recurrir el auto por el que se le concede al penado la libertad condicional, cuando se trate de alguno de los delitos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 36.2 CP o de los delitos mencionados, siempre que se hubiera impuesto una pena de más de cinco años de prisión.

Es de destacar del Estatuto, el establecimiento de lo que la Ley denomina como servicios de justicia reiterativa (artículo 15). A pesar de que el Preámbulo de la Ley señala que el Estatuto supera las referencias tradicionales a la mediación entre víctima e

infractor, el artículo 15.1 en su apartado d) se refiere expresamente al «procedimiento de mediación».

La finalidad de la justicia restaurativa es la reparación material y moral de los perjuicios derivados del delito siempre que, entre otros, el infractor reconozca los hechos esenciales de los que deriva su responsabilidad y la víctima haya prestado su consentimiento.

El Título III sistematiza las medidas de protección de la víctima en el proceso, fijando el derecho a que se evite el contacto entre víctima e infractor, la protección de la intimidad, así como la posibilidad de poder evaluar a la víctima a fin de determinar si requiere de especial protección, determinando el órgano competente para ello.

Finalmente, el Título IV prevé la organización y funciones de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, pudiendo el Ministerio de Justicia o las Comunidades Autónomas celebrar convenios de colaboración con entidades públicas o privadas para prestar los servicios de asistencia y apoyo a las víctimas. En concordancia con lo anterior, no podemos terminar sin hacer referencia a la Disposición adicional segunda que señala que las medidas previstas en el Estatuto de la Víctima no pueden suponer incremento de dotaciones de personal, ni de retribuciones ni de otros gastos de personal, debiendo añadir la dificultad e imposibilidad que puede conllevar desarrollar todo lo previsto en la Ley sin más medios.

La trasposición de la normativa comunitaria y su sistematización en una sola Ley por el legislador español es admirable. Si bien nuestro ordenamiento ya regula la mayoría de los derechos y medidas previstos ya que prevé la consideración de la víctima como parte de un proceso penal, no siendo tan relevante la aportación realizada por el Estatuto en esta materia como sí lo va a ser en otros ordenamientos extranjeros, ya que su consideración como parte en un proceso lleva inherente la mayoría de los derechos reconocidos.

Sonia CANO FERNÁNDEZ  
*Profesora de Derecho Procesal*  
*Universitat de Barcelona*